

¿EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, UNA QUIMERA EN LA TRIBUTACIÓN COLOMBIANA?

Alcides de Jesús Peña Sánchez¹

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, abordado desde la óptica del derecho tributario colombiano, está orientado a la acumulación de conocimientos que conduzcan a la comprensión del principio de favorabilidad tributaria, entendido como aquel que permite de manera excepcional dejar de aplicar el principio de irretroactividad de las normas, siempre y cuando, la nueva ley señale consecuencias jurídicas benignas para el obligado tributario y para el bien común; por tanto, admitiendo que el principio constitucional de irretroactividad no es absoluto y que, según la Corte Constitucional, encuentra excepciones válidas para su no aplicación. El desarrollo del principio de favorabilidad, no encuentra antecedentes en la Constitución de 1886, sólo ha prosperado a la sombra de la Constitución del 91 por los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional; pronunciamientos que han sido objeto de la férrea resistencia de parte del Consejo de Estado, el cual ha esgrimido posiciones antagónicas a la de la Corte Constitucional. El principio de favorabilidad, nació a la vida jurídica con la Sentencia C-527 de 1996, considerada la sentencia fundadora en la materia.

PALABRAS CLAVE

Derecho Tributario, Favorabilidad, Poder Fiscal, Poder Tributario.

ABSTRACT

The present research work, based on the Colombian tax law, focus on learning and understanding the “Principle of Favorability”, which is defined as the principle that removes the principle of non-retroactivity of the law, always that the new law gives legal benefits to the tax payer and the community; therefore, the Constitutional Court permits that the constitutional principle of non-retroactivity is not absolute and find valid exceptions to its implementation. The development of the “Principle of Favorability” is not found in the Constitution from 1886, it has only flourished in the shadow of the Constitution of 1991 because of the developments in the law of the Constitutional Court; pronouncements which have been subjected to fierce resistance on the part of the State Council, which has set opposing positions to those of the Constitutional Court. The “Principle of Favorability” was created in the legal judgment C-527 of 1996, which is considered the founding judgment in the field.

KEYWORDS

Tax Law, Favorability, Fiscal Power, Tax Power.

Fecha de recepción: 30 de junio de 2015.

Fecha de evaluación: 1 de agosto de 2015.

Fecha de aceptación: 8 de septiembre de 2015.

¹ Contador Público de la Universidad de Cartagena - Abogado de la Universidad Libre de Cartagena. Docente Investigador - Universidad Libre de Cartagena. Candidato a Magister en Contabilidad de la Universidad Libre de Bogotá. Miembro del grupo de investigación Gestión Contable, categorizado por Colciencias.

INTRODUCCIÓN

“*El Principio de Favorabilidad Tributaria*”, del cual se ocupa este trabajo, es poco conocido y en consecuencia poco desarrollado. El objetivo del trabajo, es dar a conocer a la comunidad académica, un principio tributario desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que puede ser de gran utilidad para dirimir conflictos entre la administración tributaria y los administrados o contribuyentes.

En Colombia, el principio de favorabilidad en materia tributaria, ha enfrentado con posiciones contrarias a dos altas corporaciones judiciales como El Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Según Bravo, Álvarez y Calderón (Bravo, 2006, pág. 351). La Corte, considera que los principios del artículo 29, le son aplicables a todas las modalidades en que se desarrolle la potestad *punitiva* del Estado, y encuentra plenamente aplicable el *principio de favorabilidad* en materia sancionatoria, e incluso, lo encuentra aplicable al derecho tributario sustancial. De otro lado, encontramos la posición del Consejo de Estado, quien dice que el artículo 29 de la C.P, se refiere exclusivamente al derecho “criminal”. Por ello esta corporación no admite la aplicación del principio de favorabilidad, pues entiende que como el derecho sancionador es derecho administrativo, el problema debe resolverse a la luz de las disposiciones ordinarias que regulan los efectos de la ley en el tiempo.

En ese orden de ideas, las normas Constitucionales que alimentan esta controversia jurídica, son el artículo 29 ya citado; el artículo 338 según el cual, las leyes tributarias referidas a impuestos de periodo, sólo serán aplicables a partir del periodo siguiente al de la promulgación de la norma; y el artículo 363, que establece el principio de la irretroactividad de las leyes tributarias.

El tema, es de importancia para la Hacienda Pública Nacional, porque los ciudadanos colombianos tenemos el deber de tributar, (Constitución Política Colombiana, 1991), pero este deber tanto para los contribuyentes como para la administración, les exige del apego a la Constitución a la Ley.

El Estado Colombiano, tal como lo señala Juan C. Restrepo (Restrepo J. C., Hacienda Pública, 2009, pág. 32) no puede renunciar a su poder de imposición tributaria, porque él necesita del ingreso de recursos, como Estado Social de Derecho, “Cuando el Estado gasta más que proporcionalmente en salud pública y en educación primaria, por ejemplo, en el fondo lo que está haciendo es restablecer la igualdad de oportunidades entre quienes nacen rodeados de todo tipo de privilegios y quienes carecen de ellos. Puesto que los bienes colectivos que proporciona la Hacienda Pública no se distribuyen según el principio de exclusión, es evidente que cuando la Hacienda Pública entra a asignar una mayor proporción de ellos a un segmento de la población desvalida maximiza el bienestar del conjunto y establece externalidades positivas para la sociedad”.

DESARROLLO

La importancia de los impuestos en los países latinoamericanos es evidente, según los estudios adelantados por la OCDE, “*en prácticamente todos los países encuestados, el sistema tributario es el responsable de generar la mayor parte de la recaudación necesaria para financiar los servicios prestados por la Administración. Dado el espectro y la naturaleza de las leyes que deben administrarse, los sistemas de liquidación y autoliquidación en los que basarse y el gran número de clientes administrados, los organismos de administración tributaria precisan de las facultades y la autonomía necesarias para el desempeño de su labor de forma eficiente y efectiva. Por otro lado, deben actuar de forma justa e imparcial y su actuación debe percibirse como tal, además de estar sometidos a diversos controles y ajustes para garantizar la transparencia en su labor y la debida responsabilidad en relación con su gestión global del sistema tributario*” (OCDE, 2009, pág. 12).

En Colombia, el Derecho Tributario, guarda estrecha relación con el derecho económico, así lo entendieron y lo dejaron sentado nuestros constituyentes primarios en la Constitución de 1991, es por ello que el derecho tributario colombiano, está permeado por normas y principios de orden constitucional, por ejemplo los artículos 13 – 29 - 95 - 338 - 363 entre otros de carácter superior.

A pesar de lo anterior, no estamos acostumbrados a estudiar la relación entre derecho y economía. Según Posner (2007) él considera que la mayoría de los abogados y los estudiantes de Derecho, tienen dificultades para conectar los principios económicos con problemas legales concretos; es esta la razón por la cual en algunos escenarios de manera casi natural cuando se abordan los temas económicos combinados con lo jurídico, lo que se presenta es un rechazo casi que inconsciente al tema. Nos anima el convencimiento de que en esta ocasión la combinación de un tema económico (la Hacienda Pública) con otros de Derecho Tributario (El Principio de Favorabilidad), despertará el interés de los estudiosos de estas disciplinas sociales.

Según Muñoz Fraga (2011) al referirnos a Derecho Económico, estamos nombrando al conjunto de normas jurídicas que determinan y regulan la presencia del Estado en la Economía.

Según Parra Escobar (2006) por actividad económica se entiende la acción que tiene por fin satisfacer las necesidades humanas, para lo cual emplea como medio la utilización de recursos limitados que tienen usos alternativos. Los recursos son escasos y por ello es necesario racionalizar su uso y las decisiones de sus propietarios respecto del trabajo, la tierra, el capital, y su interrelación con los precios, la renta que producen, el ahorro y la inversión. El Estado, no puede renunciar a su poder de imposición y para ello se vale del Derecho Tributario para que se ocupe de los elementos estructurales de los tributos como sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, periodicidad y tarifas.

El Estado tiene un poder fiscal y un poder tributario, mediante el primero, hace uso de una gama de normas jurídicas con la finalidad de ordenar los ingresos y gastos que permitan el cumplimiento de los fines del estado; mediante el segundo, el Estado busca establecer tributos que aseguren los ingresos requeridos. En consecuencia la imposición de los tributos deriva del poder de imperio y soberanía del Estado, pero a través de la Constitución y la Ley, se establecen unos límites a ese poder para defender los derechos de los ciudadanos.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 2º establece: el Estado tiene como fin esencial el de garantizar la vigencia de un orden justo, el cual está estrechamente ligado con el principio de equidad y debido proceso.

La constitución, señala los principios que gobiernan el ordenamiento tributario colombiano (eficiencia, justicia, equidad, progresividad, e irretroactividad), los cuales se consideraban absolutos e inamovibles antes de la Constitución del 91; sin embargo la Corte Constitucional, en su condición de guardiana de la Constitución, se encarga de morigerar esos principios cuando se perciben benignos para los obligados tributarios y además persiguen el bien común, permitiendo de paso un cambio de paradigma al aceptar que los principios que nos rigen en la materia, no son absolutos.

EFECTOS NEGATIVOS DE LA IMPOSICIÓN DESMEDIDA DE TRIBUTOS

Según Adams (2000) Cuando un gobierno impone impuestos demasiado altos pueden ocurrir cuatro cosas, tres de las cuales son malas: rebelión, huida para no pagar impuestos, y evasión. Existen incluso mayores daños que los impuestos altos pueden causar a la sociedad: inflación crónica, baja productividad y crecimiento económico lento, restricciones a la libertad por las regulaciones de la burocracia estatal, erosión gradual de la libertad individual y de la autodeterminación por parte de un estado paternalista, y un sistema impositivo sancionador y confiscatorio. También hemos aprendido que el patriotismo es soluble en impuestos – se disuelve fácilmente. La huida para evitar impuestos ha sido una de las principales causas por las que la gente emigra de su país de origen.

En épocas actuales, se han podido validar las predicciones de Charles Adams, en Europa, concretamente en Francia, en donde el presidente Francois Hollande, ha decidido que quienes ganen más de un millón de euros anuales de renta, tributarán a una tasa del 75%, como consecuencia de ello, los propietarios de grandes capitales en este país, han decidido cambiar el pasaporte galo por pasaportes suizos o belgas etc., aquí es donde cobra vigencia el principio

de que ante tasas confiscatorias de los tributos el patriotismo es soluble.

¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD TRIBUTARIA?

Los antecedentes del principio de Favorabilidad Tributaria, lo encontramos en la misma Constituyente del 91, así lo expresa Acosta (2004) En la Constituyente del 91, dentro de las recomendaciones que hiciese el Instituto Colombiano de Derecho tributario - ICDT, se encuentra la propuesta de que no se dictaran normas tributarias con efecto retroactivo; Sin embargo se propuso que aquellas que favorecieran a los contribuyentes podrían tener efecto hacia el pasado.

El concepto es novedoso, fue desarrollado por la Corte constitucional, mediante su sentencia fundadora de la línea jurisprudencial del Principio de Favorabilidad Tributaria, sentencia C-549 de 1993, según Regueros (Regueros, 2010, pág. 259) “la favorabilidad, se aplicará siempre que la nueva ley señale consecuencias jurídicas benignas para el contribuyente y para el bien común, esta nueva visión de la Corte, modifica el paradigma de inamovilidad de la irretroactividad de las leyes, aceptando que el principio no es absoluto, y que existen excepciones validas de no aplicación”.

A partir de esa jurisprudencia considerada sentencia hito en la materia, la Corte Constitucional ha hecho prevalecer el principio de favorabilidad, cuando las leyes tributarias beneficien al contribuyente; y el de no retroactividad de las leyes sustantivas cuando estas le sean desfavorable al mismo.

¿POR QUÉ APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA?

El Contribuyente se encuentra en una condición de inferioridad manifiesta ante un Estado desmedido en gasto público y por ende predisuesto a imponer mayores cargas tributarias. Según Restrepo (Restrepo J. C., Se agota el tiempo político para la Reforma Tributaria Integral, 2015) “El déficit fiscal del 2015 es de 24 billones de pesos. Y no sería sorprendente

que en el 2016 llegara a 30 billones. El sistema tributario de Colombia es lamentable: su falta de transparencia, de equidad, de progresividad. El grave deterioro de la eficiencia del recaudo. El olvido en que hemos mantenido la caótica tributación departamental y municipal a la que hace décadas no se le mete la mano para modernizarla. El crecimiento del gasto publico que a partir de la reforma constitucional de 1991, ha aumentado a un ritmo mucho más vertiginoso que el recaudo”.

Generalmente, las normas aprobadas por el legislativo a instancias de las proposiciones del ejecutivo, casi nunca serán favorables al contribuyente porque los gobernantes consideran que su capacidad de imponer tributos es ilimitada y que los ciudadanos contribuyentes tenemos el deber y la capacidad ilimitada de soportarlas.

O en otras palabras cuando los contribuyentes, nos enfrentamos en un litigio de impuestos con la Administración Tributaria, de antemano se sabe quien tiene las de perder, porque el interés del legislador se centra en satisfacer las necesidades del fisco, más que en atender las quejas de los contribuyentes a quien representa ante el Estado.

POSICIÓN DE LAS ALTAS CORTES

El principio de Favorabilidad Tributaria, ha enfrentado a la Corte Constitucional y al Consejo de Estado, por sus posiciones antagónicas acerca del tema.

El consejo de Estado, considera que aceptar el Principio de Favorabilidad Tributaria, es contrario a la Constitución y al principio de certeza y seguridad jurídica, por tanto es un férreo opositor del mismo, a pesar de que la nueva ley sea más benigna para el contribuyente.

Importantes doctrinantes y estudiosos del derecho tributario, están alineados con la posición del Consejo de Estado, para Laverde (Laverde, 1997, pág. 3) “La Corte Constitucional acaba de inventarse lo que en términos de técnica constitucional podría llamarse el Principio de favorabilidad tributaria, y digo inventarse, porque a diferencia de lo que acontece en el Principio de

la favorabilidad penal, que sí está expresamente consagrado en la Carta (artículo 29) el de la favorabilidad tributaria ha sido literal creación del juez constitucional.

Así, mientras en los asuntos penales es contundente la Constitución al decir: En materia penal, la ley permisiva o favorable, aunque sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

En realidad, en el tema impositivo, regulado sobre el particular por el artículo 338, más, mucho más que silencio, lo que existe es la expresa prohibición, tanto de aplicación del principio de favorabilidad, como de cualquier forma de desfavorabilidad, cuando se trate de situaciones en curso, como es la ocurrencia, hasta su perfecta consolidación, de un período fiscal determinado”.

A continuación, señalo entre otros algunos fallos del Consejo de Estado, mediante los cuales, se expresa contrario a la retroactividad de las normas tributarias, y por ende del principio de favorabilidad: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 24 de mayo de 1976, Expediente 1028 de la sentencia del 30 de marzo de 1990, Expediente 2229 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Abella Zárate, Expediente 5658 de septiembre treinta (30) de mil novecientos noventa y cuatro (1994) Consejero ponente: JAIME ABELLA ZARATE, Expediente 17146 del cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010) Consejero ponente: MIRTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Expediente 15584 del 21 de noviembre de 2007, Consejero Ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Expediente 19649 del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014) Consejero ponente: MIRTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Expediente 0999-09 del tres (3) de noviembre de dos mil once (2011) Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Antes de abordar, cuál es la posición de la Corte Constitucional, es necesario hacer un recuento acerca del sistema jurídico Colombiano. Este tiene sus raíces en el Derecho Continental Eu-

ropeo, en el Derecho francés y el español, introducido a Latinoamérica a través del Código Civil Chileno, adoptado más tarde en Colombia por la ley 57 de 1887. Este sistema jurídico, se caracteriza porque su principal fuente es la ley, antes que la jurisprudencia, y porque sus normas están contenidas en cuerpos legales unitarios, ordenados y sistematizados o códigos. Sin embargo a la luz de la Constitución del 91, se dieron las primeras batallas por la defensa del precedente constitucional entre los años 1992 y 1995. Por nuestra escasa cultura de precedentes y a pesar el esfuerzo desde el ejecutivo con el Decreto 2067 de 1991, el cual contenía textos positivos (en especial los artículos 21 y 23) que aumentaban de manera notable el valor normativo de la jurisprudencia constitucional, se ha presentado una fuerte oposición e inclusive de los juristas de la Corte Constitucional, respetuosos del tradicionalismo de fuentes, libre de jurisprudencia. (López, 2006).

La Corte Constitucional tradicionalmente sostuvo su posición conservadora en relación con la aplicación del precedente judicial, en la defensa del principio de *Seguridad Jurídica*; Afortunadamente, esta posición de la Corte, se ha renovado y ha ido cambiando paulatinamente, girando hacia la adopción del precedente constitucional.

El principio de Favorabilidad Tributaria, tiene como fin evitar que el Estado abuse de su poder de imposición tributaria, mediante el cual puede sorprender a los ciudadanos cambiándole de manera repentina y abrupta las reglas de juego en temas de tributación, haciéndoles las cargas más gravosas.

En la sentencia C-527 de 1996. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional, se ha expresado de la siguiente manera:

“Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten su cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo periodo sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma, esta encaminada a impedir que se aumenten las cargas

al contribuyente, modificando las regulaciones en relación con periodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: el que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe” (Subrayado fuera de texto).

Encontramos que la Corte Constitucional, confirma su posición acerca del Principio de favorabilidad en materia tributaria de la sentencia C-527 de 1996, con la sentencia C-185 de 1997, esta última, la utiliza como criterio de interpretación para hacer de nuevo una excepción al principio de irretroactividad en los casos favorables al contribuyente, y fue expresado de la siguiente manera:

“Estas normas constitucionales plasman garantías en beneficio de los contribuyentes, pues tienen su origen en la necesidad de evitar que un Estado fiscalista abuse de su derecho de imponer tributos y pretenda dar a las normas que nos plasman efecto hacia el pasado. Se trata, entonces, de normas favorables al contribuyente y como tales deben ser interpretadas y aplicadas. (Subrayado fuera de texto).

Sobre estas sentencias favorables de la Corte Constitucional, Carlos Mario Restrepo, se ha expresado de la siguiente manera: “Este pronunciamiento de la corte, no es cualquier clase de pronunciamiento, es un pronunciamiento que se constituye en la *ratio decidendi* de la sentencia: Por lo tanto no es un *obiter dictum* (un dicho de paso). El que este pronunciamiento sea la *ratio decidendi* de la sentencia implica que tiene efectos *erga omnes* (frente a todos) y por lo tanto no es un criterio auxiliar de la actividad judicial, sino que por el contrario obliga a acatarla a todos, incluidos los jueces. (Restrepo C. M., 2011).

Otras sentencias que reafirman la línea jurisprudencial de la Corte son entre otras: La C-006 de 1998 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-926 de 2000 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz; C-619 de 2001 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La sentencia más reciente de la corte Constitucional sobre la materia, es la C-492 del 5 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle, en ella la Corte reconoce que la potestad del legislador para gravar las rentas de trabajo, con fundamento en el deber ciudadano de contribuir con el financiamiento de los gastos públicos en el marco del Estado Social de Derecho, no tiene un carácter absoluto; la Corte Constitucional haciendo uso del principio de separación de poderes públicos y del principio de no regresión, considera que debe permitirse la sustracción de la rentas exentas de trabajo para los sistemas IMAN e IMAS para empleados, es decir la alta corporación de alguna manera legisla para lograr que las cargas tributarias le sean menos onerosas a los empleados colombianos, lo cual puede considerarse como la materialización del Principio de Favorabilidad Tributaria.

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD TRIBUTARIA ACOGIDO POR LA LEY

La posición jurisprudencial de la Corte Constitucional con respecto al principio de favorabilidad en materia tributaria, la ha ido acogiendo de manera gradual el legislativo, como ejemplo señalamos la expedición de la ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, en su artículo 197, numeral 3° acoge lo que la corte había reiterado en su línea jurisprudencial – principio de Favorabilidad – Este artículo reza lo siguiente “*En materia sancionatoria la ley permisiva, o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia la restrictiva o desfavorable*”. Esto es un avance importante en beneficio de los contribuyentes, porque el Principio de Favorabilidad, queda señalado de manera expresa en la ley, y se vuelve obligatorio para todos los funcionarios judiciales.

¿ES EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA UNA MERA QUIMERA?

Este importante principio contribuiría de manera real a aliviar las cargas tributarias de los contribuyentes colombianos, ya que el mismo guarda conexidad con los principios de progresividad y justicia tributaria, sin embargo su aplicación encuentra serios obstáculos y contra-

dictores porque la Constitución Colombiana en los artículos 338 y 363, está orientada a la irroactividad de la ley tributaria y para el caso de los impuestos de periodo a su aplicación en el periodo inmediatamente siguiente al de su promulgación independientemente de que la ley nueva, se torne más benigna para el contribuyente; de otra parte el artículo 29 C.P. se ocupa de la favorabilidad, pero de manera restringida, aplicable sólo al campo penal.

Nuestra cultura jurídica en materia de adopción del precedente judicial, aun está en formación, y es muy resistida por un amplio sector de los operadores y administradores de justicia. Por tanto, la consolidación del principio de favorabilidad, será viable en la medida en que la Corte continúe en su papel de interpretación de las normas en su sentido amplio y no restringido, y sentando jurisprudencia que da paso al precedente constitucional. De lo contrario, el principio que nos ocupa, sólo quedaría en mera quimera.

CONCLUSIONES

La tributación en Colombia, es obligatoria según el artículo 95 de la C.P. Sin embargo, el Estado, al aplicar las cargas tributarias, debe procurar por la aplicación de los principios de justicia y equidad, asegurándose que a los contribuyentes, no se les imponga cargas excesivas, e imposibles de cumplir.

El Estado Social de Derecho de la Constitución del 91, ha asumido muchas responsabilidades hacia sus asociados, que sólo es posible cubrirlas con los recursos provistos por los impuestos, entre ellas figuran objetivos primordiales como la justicia social, la redistribución del ingreso y la lucha contra la pobreza y la marginalidad que por el principio de solidaridad social, es deber de todos ayudar a sostener.

A los contribuyentes, no siempre se les garantiza el derecho fundamental a su defensa y por vía general cuando una ley tributaria, le represente

un beneficio representado en menores tarifas o por exclusión de bases gravables, es difícil aplicar el principio de favorabilidad, pues las altas cortes, especialmente el Consejo de Estado, son celosas del principio de “*seguridad jurídica*” y la ley tributaría más favorable, no les es aplicada de manera inmediata, sino a partir del periodo gravable inmediatamente siguiente.

Por la evolución del derecho y por el nuevo rol de la Corte Constitucional, pienso en cambios positivos. Según Restrepo (2015) “El Juez de Constitucionalidad a partir de la Carta Política del 91, asume un papel mucho más activo. En cierta manera, nuestro juez de constitucionalidad se ha visto imbuido por la manera como aplica el raciocinio jurídico La Corte Suprema de los Estados Unidos. No solo dice el Derecho, sino que legisla”.

La esperanza para materializar el principio de favorabilidad tributaria, y que no se quede en mera *quimera*, está centrada en los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, en su interpretación amplia y no limitada del Derecho Tributario, y en su constante trabajo por migrar de un sistema jurídico Continental basado en códigos, a un sistema jurídico anglosajón basado en el precedente judicial, más justo y equitativo.

Pienso, que a estas alturas, existen elementos jurídicos y constitucionales aunque incipientes, si positivos, para considerar que el tema del principio de favorabilidad, está ambientando un escenario académico, donde pueda ser debatido y se adopten precedentes judiciales importantes en favor de los contribuyentes como parte débil en la relación con el Estado.

Ese rol protagónico de nuestro Juez de Constitucionalidad, es el que nos da la esperanza de que en un futuro mediato el *principio de favorabilidad en materia tributaria*, sea una realidad al alcance del contribuyente, y no una mera quimera.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución política Colombiana. (1991). Bogotá.

Acosta, C. (2004). Es Absoluto el principio de irretroactividad de la ley tributaria? *Revista de Derecho Fiscal*, 55-63.

Adams, C. (2000). *For Good and Evil. The Impact of Taxes on The Course of Civilization*. New York.

Bravo, Á. C. (2006). *Temas de Derecho tributario Contemporaneo*. Bogotá: <https://books.google.com.co/books?isbn=9588298091>.

Laverde, E. (13 de Mayo de 1997). La Favorabilidad Tributaria. *El Tiempo*, pág. 3.

López, D. (2006). *EL DERECHO DE LOS JUECES*. Bogotá: Legis Editores S.A. .

Muñoz, R. (2011). *DERECHO ECONOMICO*. Argentina: Porrúa.

OCDE. (2009). *La Administración Tributaria en los países de la OCDE*. Recuperado el 18 de 08 de 2015, de <http://www.oecd.org: http://www.oecd.org/ctp/administration/46668703.pdf>

Parra, A. (2006). *PLANEACION TRIBUTARIA Y ORGANIZACION EMPRESARIAL*. Bogotá: Legis Editores S.A.

Posner, R. (2007). *El Analisis Economico del Derecho*. Mexico: Fondo de Cultura Economica.

Regueros, S. (2010). *Lecciones de Deerecho Tributario - Tomo I*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Restrepo, C. M. (2011). El Principio de Favorabilidad en el Derecho Administrativo Especial Tributario. No es una ficción, es una realidad. *Visión Contable*, 77-96.

Restrepo, J. C. (2009). *Hacienda Pública*. Bogotá: Externado.

Restrepo, J. C. (6 de Julio de 2015). *Ambito Juridico*, pág. 10.

Restrepo, J. C. (06 de Julio de 2015). Se agota el tiempo politico para la Reforma Tributaria Integral. *Ambito Juridico* , pág. 13.